



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24703/2020, RAJ 25205/2020 Y
RAJ 64106/2020 ACUMULADOS
TJ/I-70502/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2933/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 03 JUN 2022 ★
P. 186 ART. 186
PONENCIA DOS
RECIBIDO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **186**, en **152** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24703/2020, RAJ 25205/2020 Y RAJ 64106/2020 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 24703/2020,
R.A.J. 25205/2020 Y R.A.J. 64106/2020
(ACUMULADOS).

JUICIO: TJ/I-70502/2019

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

2. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

3. DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL R.A.J. 24703/2020:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EN EL R.A.J. 25205/2020:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EN EL R.A.J. 64106/2020.

SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA,
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **NUEVE**
MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN R.A.J. 24703/2020,
R.A.J.25205/2020 Y R.A.J. 64106/2020 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante
este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los días
diecisiete de marzo, tres de agosto y dos de diciembre de dos mil veinte,
respectivamente, el primero y segundo, por la **DIRECTORA GENERAL DE**

RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, el tercero, por el **SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, al resolver sobre el acto impugnado en los autos del juicio de nulidad número **TJ/I-70502/2019**.

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de agosto de dos mil diecinueve,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del siguiente acto:

"...La Resolución del Recurso de Revocación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), emitida por el Titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la misma me fue legalmente notificada el cuatro de julio de dos mil diecinueve."

(La parte actora impugna la resolución al recurso de revocación dictado dentro del expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, por medio del cual el Titular de la Contraloría Interna en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confirma la sanción administrativa que se le impuso, consistente en un suspensión del empleo, cargo o Comisión por el termino de quince días.)**

2. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Titular de la Ponencia Dos de este Tribunal e Instructora del juicio **TJ/I-70502/2019**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. A través de los proveídos de fechas, doce de septiembre y siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las contestaciones a la demanda por las autoridades emplazadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la parte actora con el oficio número __D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, para efecto de que produjera ampliación de demanda, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES.

5. En fecha siete de enero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora del juicio cuya sentencia nos atañe, dictó acuerdo de preclusión, en virtud la parte actora omitió ampliar su demanda, en términos del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El siete de enero de dos mil veinte, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

7. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, y a las autoridades demandadas denominadas Titular del Órgano Interno de Control, Director General de Recursos Humanos ambos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y, al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

De autos del juicio de nulidad se desprende que en fechas catorce de septiembre de dos mil veinte, se realiza nuevamente la notificación de la sentencia a las autoridades denominadas Titular del Órgano Interno de Control, Director General de Recursos Humanos ambos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades

administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

8. De la aludida sentencia, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Juzgadora tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de esta sentencia."

"SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia."

"TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO, precisado el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma y para los efectos indicados en la parte final de dicho Considerando."

"CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el término previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación respectiva."

"QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia."

"SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de primera instancia, declaró la nulidad de la resolución primigenia dictada en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** considerar que la autoridad disciplinaria demandada no fundamentó ni motiva correctamente su decisión, ya que no realizó una debida adecuación entre las conductas imputadas a la actora, y los preceptos invocados como vulnerados por ella, situación que evidencia su ilegalidad y, en consecuencia, también es nula la Resolución al Recurso de Revocación dictada en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} quedando obligada las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso concreto consisten en: dejar sin efectos los actos declarados nulos; abstenerse de ejecutar la sanción impuesta; y en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal de la actora; esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la sentencia.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9. En fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte Yuri Alondra García Villarruel, entonces Directora de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, al que se le asignó el número **R.A.J. 24703/2020**.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, Guadalupe Trinidad Reyes García, Directora de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso nuevamente recurso de apelación al que le correspondió el número **R.A.J.25205/2020**.

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Juan Cervantes Sanjuan, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación al que se le designó el número **R.A.J. 64106/2020**.

Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil veinte, Guadalupe Trinidad Reyes García Directora de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso una vez más recurso de apelación al que se le asignó el alfanumérico **R.A.J.44909/2020**, en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, en acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, admitió los recursos de apelación números **R.A.J. 24703/2020, R.A.J. 25205/2020 y R.A.J. 64106/2021**, los acumuló y con copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes, en términos del artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designando como Ponente al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, y

11. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se **DESECHÓ** el diverso recurso de apelación **R.A.J. 44909/2020**, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, **toda vez que se interpuso de manera extemporánea**.

12. Inconforme con el acuerdo de referencia, el día dos de agosto de dos mil veintiuno, Guadalupe Trinidad Reyes García Directora de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, promovió **recurso de reclamación**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

13. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el **recurso de reclamación** por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó el número **17/2021** y nombró como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

14. En sesión plenaria del diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió el recurso de reclamación de mérito, en la que se **CONFIRMÓ** el **acuerdo de desechamiento** emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, respecto del recurso de apelación número **R.A.J. 44909/2020**.

15. El día quince de febrero del año dos mil veintidós, el Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de los recursos de apelación que se admitieron, como del juicio de nulidad **TJ/I-70502/2019**.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer de los recursos de apelación **R.A.J. 24703/2020**, **R.A.J. 25205/2020** y **R.A.J.64106/2020 (ACUMULADOS)**, promovidos -el primero y segundo-, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el tercero, por el **SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad **TJ/I-70502/2019**, del índice de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación citados, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618).

III. Por cuestión de método y para evitar repeticiones innecesarias, este Pleno Jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios expuestos por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto en el recurso de apelación **R.A.J. 24703/2020**, como en su acumulado **R.A.J. 25205/2020**, por referirse a la misma cuestión, es decir, su participación en la emisión del

acto impugnado para tenerla como autoridad demandada en el juicio de nulidad **TJ/I-70502/2019**.

Aduce la impetrante de los citados recursos de apelación, que le causa agravio la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, al resolver sobre el acto impugnado en el juicio **TJ/I70502/2019**, pues a su juicio se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 37, fracción II, incisos a) y c), 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque la Sala A' que fue omisa en pronunciarse y tomar en cuenta lo esgrimido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al contestar la demanda, en el sentido de que no emitió, ni ejecutó o intervino en el dictado de la resolución al recurso de revocación que se impugnó y confirmó la diversa del trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo disciplinario

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la que se sancionó a la Ciudadana

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de quince días, por lo que se debió sobreseer el juicio respecto de ella, más aun cuando la actora no enderezo concepto de impugnación en contra de ella, sino de la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.

Agravio, que este Pleno Jurisdiccional considera es **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

Es **INFUNDADO**, porque contrariamente a lo que pretende establecer la hoy apelante, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, al dictar la sentencia que se revisa sí hizo pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia que ahora se reitera, pues al respecto sostuvo que ésta era infundada en la medida de que **"...su participación en el juicio deriva de lo asentado en el resolutivo sexto de la resolución administrativa disciplinaria** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8**, en el que se determinó remitir copia de la citada resolución a la Directora General

remitir copia de la citada resolución a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales que a su competencia correspondan."

"Por lo tanto, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **sí tiene el carácter de autoridad demandada** en el juicio de nulidad citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual dispone que:"

"**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:"

"..."

"II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:"

"..."

"c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

"Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:"

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

"Por lo tanto, **no se sobresee el presente juicio**, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto."

Lo que implica, que ahora válidamente no se pueda negar la citada Directora que no sea parte en el juicio por el simple hecho de que la accionante, en su demanda, no hiciera valer conceptos de nulidad en su contra, si para el caso, existe la resolución disciplinaria que sancionó a la Ciudadana [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , con una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días y, en ésta, se le atribuyó a la citada autoridad la facultad de ejecutar esa decisión en el ámbito de su competencia -registrándola en el expediente laboral de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indiciada y reteniendo el salario respectivo-, en caso de subsistir esa sanción, por ende, que al ser la autoridad ejecutora, sea parte en el juicio de nulidad en términos del artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya transcrito, con independencia de que se haya o no ejecutado esa sanción, pues resulta claro que ello dependerá de lo resuelto en el juicio de nulidad que nos atañe, esto es, al dictar la sentencia respectiva. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio invocado.

Luego entonces, si la impetrante de este recurso de apelación se limita a reiterar una causal de improcedencia que ya fue analizada por la Sala Juzgadora y declarada sin fundamento, sin desvirtuar el hecho de que la participación en el juicio de nulidad parte del hecho de que, en la resolución disciplinaria controvertida, se le designó como autoridad ejecutora de la sanción impuesta, es claro que debe declararse **INOPERANTE** el agravio invocado, al subsistir dicha decisión. Sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia Número 1, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II-Julio de mil novecientos noventa y cinco, página ciento veintiséis, con el texto siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.- Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma."

IV. Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio invocado en el recurso de apelación **R.A.J. 64106/2020**, por el **SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

A manera de preámbulo, es preciso dejar asentados los motivos y los fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-70502/2019**, siendo estos los siguientes:

"CUARTO. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado, se emitió conforme a derecho, lo que traería como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez del mismo o en su caso que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

"QUINTO. Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad del acto impugnado, sobre todo cuando la parte actora afirma substancialmente en su primer y tercer concepto de nulidad, que:"

""PRIMERO.- (...) *en se sentido se advierte la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que resuelve la revocación que en este acto se impugna, al señalar de forma arbitraria que la suscrita tenía la obligación de solicitar dicho dictamen, con un fundamento con el cual reconoce que no existe dicha obligación...*""

""TERCERO.- *Se viola en mi perjuicio mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que resolvió el recurso de revocación que en este acto se impugna, al señalar que la suscrita tuvo conocimiento de la posible comisión de delitos sexuales competencia de la Fiscalía Central de Investigación de para la Atención de Delitos Sexuales, sin que la misma haya tomado en cuenta que la suscrita tal y como lo señaló en el Recurso de Revocación, la denunciante no era considerada la víctima directa.*""

"El Titular de Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó en torno a los conceptos de nulidad en estudio, que:

""PRIMERO.- (...)

""En razón de lo anterior, es claro que las manifestaciones que expone la recurrente, son erróneas e inoperante, toda vez que el Agente del Ministerio Público al perseguir los delitos, es quien dirige la actividad investigadora, y si bien el artículo 162, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no estipula literalmente la obligación de solicitar el dictamen en psicología, ni quien lo solicite, se aclara que es obligación del agente del Ministerio Público



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el proceder con la intervención de peritos, siempre de que se requiera de conocimientos especiales, esto debido a que es quien dirige la investigación..."

""**TERCERO**.- Refiere la recurrente que le causa agravio la resolución de fecha trece de agosto de dos mil DIECINUEVE, debido a que los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

""Por otra parte, si bien la Servidora Pública D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitió el acuerdo de incompetencia**, este hecho no la excluye de responsabilidad, toda vez que se aclara que la irregularidad que le atribuye no consiste en que no haya remitido la indagatoria **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, si no lo que se atribuye es que se tardó aproximadamente sesenta y ocho días en realizar dicha remisión, en atención a que fue hasta el cinco de enero de dos mil dieciséis, en que dicha fiscalía recibe la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal, por lo anterior, es claro que su argumento resulta erróneo para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye." D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, atento a que, medularmente hace valer la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, lo que considera violatorio del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Lo anterior es así porque, de la resolución impugnada se desprende que el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **no formuló una debida adecuación entre las presuntas conductas infractoras que se le imputan a la actora y el precepto que se considera vulnerado**, transgrediendo así el principio de legalidad en materia de sanciones, al no existir la **tipicidad** adecuada entre las conductas sancionadas y las normas invocadas, lo anterior en contra de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Precepto normativo que establece que, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que, exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados."

"Siendo en el caso que nos ocupa que, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad emisora de la resolución al recurso de revocación dictado en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y que confirma la resolución del día trece de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** resolución primigenia en la cual se impone a la actora la sanción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables, en función del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública."

"Ahora bien, las obligaciones específicas que presuntamente incumplió la parte actora, están contempladas en los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 20 fracción I párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:"

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Cuando la Parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado."

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 20.- El Ministerio Público determinará la incompetencia, cuando de los hechos puestos de su conocimiento, se advierta lo siguiente:"

"I. Que son de competencia de la autoridad ministerial federal;"

"(...)"

"Cuando el Ministerio Público, determine la incompetencia por alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, remitirá a la autoridad competente, el original de la indagatoria, o en su caso el desglose respectivo."

"En razón de lo anterior, se viola el principio de tipicidad junto con el de reserva de ley, mismos que integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, ya que se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Es decir, dichos principios para ser cumplidos deben constar en la norma de una hipótesis clara de la infracción y de su sanción, de tal forma que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones."

"En este orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, es decir el principio de tipicidad extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, señala que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna

infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1667 del Tomo XXIV, agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:"

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por laguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"De lo expuesto se hace evidente que, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, omitió realizar una debida adecuación entre los preceptos y conductas atribuidas, en virtud de que, como acertadamente lo refiere la hoy actora, con relación a la omisión de determinar la intervención de un perito en Especialidad de Psicología, en la Averiguación Previa número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) resulta inconcuso que el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no tiene aplicación con la obligación planteada por dicha autoridad, aunado a que en ningún momento señala las razones por las cuales era necesario practicar dicha diligencia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Asimismo, es menester destacar que si bien el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sostuvo que la parte actora omitió remitir la indagatoria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; lo cierto es que la misma autoridad reconoció en la resolución primigenia, que la actora con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, determinó remitir la averiguación previa a la referida Fiscalía; sin que con ello se acredite omisión alguna por parte de la demandante."

"Lo anterior se robustece, ya que, el artículo 20 fracción I y párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que, el Ministerio Público cuando de los hechos puestos a su conocimiento, advierta que no es competente para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa a su cargo, determinará su incompetencia, y remitirá a la autoridad competente, el original de la indagatoria, o en su caso el desglose respectivo; sin embargo dicha hipótesis jurídica no establece cual es el término, con el que cuenta el Ministerio Público, para remitir la averiguación previa a su cargo, cuando advierta que no es competente para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal; por lo que, resulta evidente que, el Ministerio Público podía subsanar dicha omisión en cualquier momento previo a la emisión de la resolución final."

"Ahora bien, toda vez que la parte actora, acreditó ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad sancionadora, haber cumplido, con lo dispuesto artículo 20 fracción I y párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; se llega a la conclusión de que se perdieron de vista los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución, al pretender reprocharle a la actora el incumplimiento de una obligación, que si se realizó.

"En esta tesitura, se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que, la resolución primigenia se encuentra indebidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate."

"Por lo anterior, es claro que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva correctamente la resolución primigenia dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que, no realiza una debida adecuación entre las conductas imputadas a la actora, y los preceptos invocados como vulnerados por ella, situación que evidencia la ilegalidad

de la resolución combatida, siendo procedente declarar su nulidad."

"Esto al quedar evidenciado que, la autoridad demandada contravino en perjuicio de la actora el principio de legalidad que subyace del artículo 16 de la Constitución Federal y que obliga a todas las autoridades administrativas a fundar y motivar debidamente sus dictados, lo cual en el caso concreto no sucedió."

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número uno, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"Asimismo, es aplicable al respecto, la tesis I.4o.A.538 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 1532, cuyo texto es del siguiente tenor:"

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

"Toda vez que, los conceptos de nulidad en estudio resultaron suficientes para declarar la nulidad de la resolución primigenia dictada en el expediente

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

siendo esta la resolución, emitida por el Titular del Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual se impone a la hoy actora la sanción consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la Resolución al Recurso de Revocación dictada en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial número S.S./J.13, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:"

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 100 fracción II, y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución primigenia dictada en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), y en consecuencia también es nula la Resolución al Recurso de Revocación dictada

en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligada las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso concreto consisten en: dejar sin efectos los actos declarados nulos; abstenerse de ejecutar la sanción impuesta; y en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal de la actora; esto en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

Esto es, se declaró la nulidad de la resolución impugnada por carecer de una debida fundamentación y motivación, es decir, porque la autoridad disciplinaria no cumplió con el principio de tipicidad, al **no formular una debida adecuación entre las presuntas conductas infractoras que se le imputan a la actora y el precepto que se considera vulnerado**; lo que se explicó así, porque la demandada consideró responsable a la parte actora de las conductas irregulares que se le imputaron, como lo son: **A.** Omitir dar intervención al perito en la especialidad de psicología, a fin de determinar la afectación sufrida por la víctima a consecuencia del acto lesivo sufrido por el probable responsable, y **B.** Omitió remitir la indagatoria [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, con de su prosecución, pues si bien lo hizo, lo cierto es que ello aconteció setenta y ocho días después a realizada la denuncia. Sin embargo, con relación a la omisión de determinar la intervención de un perito en Especialidad de Psicología, en la Averiguación Previa número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), resulta inconcuso que el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se invoca para ello, no tiene aplicación con la obligación planteada por dicha autoridad, aunado a que en ningún momento señala las razones por las cuales era necesario practicar dicha diligencia. Y si bien, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sostuvo que la parte actora omitió remitir la indagatoria [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; lo cierto es que la misma autoridad reconoció en la resolución primigenia, que la actora con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, determinó remitir la averiguación previa a la referida Fiscalía; sin que con ello se acredite omisión alguna por parte de la demandante. Máxime, cuando el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 20, fracción I, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se fundó dicha irregularidad, establece que, el Ministerio Público cuando de los hechos puestos a su conocimiento, advierta que no es competente para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa a su cargo, determinará su incompetencia, y remitirá a la autoridad competente, el original de la indagatoria, o en su caso el desglose respectivo; **sin embargo dicha hipótesis jurídica no establece cual es el término, con el que cuenta el Ministerio Público, para remitir la averiguación previa a su cargo, cuando advierta que no es competente para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal**; por lo que, resulta evidente que, el Ministerio Público podía subsanar dicha omisión en cualquier momento previo a la emisión de la resolución final.

En contra del veredicto anterior, el impetrante de este recurso de apelación considera que se le ocasionan el siguiente agravio:

- Que la sentencia recurrida infringe los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que contrario a lo considerado por la Sala A' quo, la resolución impugnada sí cumple con el principio de legalidad que se le reprocha, al haberse valorado todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo que por este vía se impugna, sin que ninguna de ellas la beneficiara, al igual que se analizaron todas y cada una de las fracciones contempladas por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la sanción aplicable, respetando -en todo caso- lo establecido en el artículo 53 de la misma Ley, para justificar el arbitrio sancionador. Así mismo, no debe perderse de vista que no existe un dispositivo legal que establezca los parámetros o lineamientos por los cuales se determine una cierta sanción por una cierta conducta; lo anterior, debido a que al haber quedado demostrada la irregularidad imputada al hoy actor, resulta inconcuso que esta autoridad se encuentra obligada a aplicar la sanción que estime conveniente, considerando en todo momento lo previsto en los citados numerales (53 y 54), por lo que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundad y motivada, en este sentido procede que esta

Sala Superior desestime lo señalado por la A' quo y proceda a reconocer la validez de los actos impugnados.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera procedente el **DESESTIMAR** el agravio invocado, toda vez que con los razonamientos que expone el impetrante de este recurso de apelación no constituyen un razonamiento lógico-jurídico que tienda a atacar en forma directa e inmediata el motivo toral de la nulidad decretada en el juicio que nos atañe.

Esto es así, porque de la sentencia recurrida -ya reproducida con anterioridad-, no se desprende que la Sala Juzgadora haya declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas dictadas en los expedientes **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; porque la demandada omitiera valorar el cumulo probatorio para determinar la existencia o no de la conducta irregular reprochada a la Ciudadana **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, o en su caso, que al momento de sancionarla, no justificara su arbitrio sancionador con base en lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sino por el contrario, porque esa autoridad **no cumplió con el principio de tipicidad** al momento de justificar esa irregularidad, es decir, **no formular una debida adecuación entre las presuntas conductas infractoras que se le imputan a la actora y el precepto que se considera vulnerado**; lo que se explicó así, porque con relación a la omisión de determinar la intervención de un perito en Especialidad de Psicología, en la Averiguación Previa número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** resulta inconcuso que el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se invoca para ello, no tiene aplicación con la obligación planteada por dicha autoridad, aunado a que en ningún momento señala las razones por las cuales era necesario practicar dicha diligencia.

Y si bien, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sostuvo que la parte actora omitió remitir la indagatoria **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; lo cierto es que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

misma autoridad reconoció en la resolución primigenia, que la actora con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, determinó remitir la averiguación previa a la referida Fiscalía; sin que con ello se acredite omisión alguna por parte de la demandante. Máxime, cuando el artículo 20, fracción I, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se fundó dicha irregularidad, establece que, el Ministerio Público cuando de los hechos puestos a su conocimiento, advierta que no es competente para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa a su cargo, determinará su incompetencia, y remitirá a la autoridad competente, el original de la indagatoria, o en su caso el desglose respectivo; sin embargo dicha hipótesis jurídica no establece cual es el término, con el que cuenta el Ministerio Público, para remitir la averiguación previa a su cargo, cuando advierta que no es competente para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal; por lo que, resulta evidente que, el Ministerio Público podía subsanar dicha omisión en cualquier momento previo a la emisión de la resolución final.

Luego entonces, si el hoy apelante pretende hacer valer como agravio cuestiones diferentes a aquellas que sustentaron la nulidad de las resoluciones impugnada, es claro que debe **DESESTIMARSE**. Sirviendo como apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia Número 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis."
"Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto y, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia recurrida procede confirmarla.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios invocados en los recursos de apelación **R.A.J.24703/2020** y **R.A.J. 25205/2020**, que se estudian de forma conjunta por referirse a la misma cuestión, resultaron **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución; mientras que el agravio "único" del diverso recurso de apelación **R.A.J. 64106/2020**, se **DESESTIMA**, por lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, por tanto:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-70502/2019**, promovido por la Ciudadana **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 24703/2020**, **R.A.J. 25205/2020** y **R.A.J. 64106/2020** (**ACUMULADOS**).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN **R.A.J. 24703/2020, R.A.J. 25205/2020 Y R.A.J. 64106/2020 (ACUMULADOS)** DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD **TJ/I-70502/2019** DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Los agravios invocados en los recursos de apelación **R.A.J.24703/2020** y **R.A.J. 25205/2020**, que se estudian de forma conjunta por referirse a la misma cuestión, resultaron **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución; mientras que el agravio "**único**" del diverso recurso de apelación **R.A.J. 64106/2020**, se **DESESTIMA**, por lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, por tanto:**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-70502/2019**, promovido por la Ciudadana **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.**TERCERO**. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 24703/2020, R.A.J. 25205/2020 y R.A.J. 64106/2020 (ACUMULADOS)**."